



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JUICIO 1305/2019
SUMARIO:

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE
MEXICO Y
MUNICIPIOS

Toluca, Estado de México; a **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1305/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, y

RESULTANDO

1. PRESENTACION DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el **diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, la invalidez del siguiente acto:

“La regularización de mi pago que por Pensión por Gracia vengo cobrando de manera quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la suspensión indebida del mismo”.

2. ADMISIÓN

Por acuerdo de fecha **veinte de noviembre del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, admitiendo las pruebas ofrecidas y teniendo por recibido el expediente formado con motivo del acto impugnado.

4. AUDIENCIA DE LEY

El **trece de febrero del dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos, en la que sólo la parte actora formula conclusiones, ordenado turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 4, 5, 35, 36 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal así el sustantivo 40 de su Reglamento Interior.

El Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, en términos del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, publicado en Gaceta de Gobierno del treinta y uno de enero del año en curso, con efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil veinte.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo que resulta preferente su estudio, siendo que esta Sala Regional, advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 267 fracción VII de la referida codificación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Al considerar que no existe el acto impugnado, ya que la parte actora al establecer el acto impugnado literalmente refirió: *“La regularización de mi pago que por Pensión por Gracia vengo cobrando de manera quincenal por la cantidad de [REDACTED] en virtud de la suspensión indebida del mismo”*.

Para demostrar la afirmativa anterior, es necesario establecer que los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente disponen:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Para una mejor claridad del asunto, se debe traer a contexto que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que agoten la vía o procedimiento administrativo, es decir, que efectivamente están sujetos al principio de decisión previa de la administración, además de que, los actos de trámite dictados dentro del procedimiento administrativo y que no son definitivos, no son susceptibles de ser impugnados autónomamente, sino que, tienen que hacerse valer como una violación al procedimiento al impugnarse la resolución definitiva con el que culmine tal procedimiento.

Ahora bien, en los términos del Artículo 87¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; quien en materia ordinaria conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

¹ Artículo 87. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.

Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

De acuerdo con el precepto constitucional invocado, las acciones promovidas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se resuelvan las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, procede entonces en contra de las resoluciones que dicte la administración pública, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, lo que deja claro que el juicio contencioso administrativo, acorde con la doctrina dominante de derecho procesal administrativo, sólo procede contra actos definitivos, en los que exista de una **decisión previa de la autoridad administrativa** (expresa o ficta) que sea dictada de manera definitiva dentro del procedimiento administrativo que tenga que substanciarse para tal efecto, siempre que como se ha expresado se encuentre agotada la vía administrativa.

En esa guía de pensamiento, de acuerdo con la doctrina de derecho procesal administrativo, es claro que únicamente se pueden impugnar en juicio contencioso administrativo los actos definitivos que culminan un **procedimiento administrativo**, dado que la resolución definitiva en un procedimiento administrativo es lo que constituye propiamente el "acto administrativo", efectivamente, es de explorado derecho, que el procedimiento administrativo no es más que una sucesión de actos que tienen que seguirse para la producción de la resolución final, que como se ha expresado ya, es lo que constituye propiamente el acto administrativo.

Con esa base, queda claro que al momento de iniciar el juicio, se entiende que las acciones que intenten los particulares **contra las resoluciones que dicte la administración pública** podrán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que el juicio contencioso administrativo sólo procede contra los "actos administrativos" en los que la administración pública haya tomado una decisión previa, con la que culmine el procedimiento administrativo que haya substanciado para tal efecto.

Considerando lo anterior, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una **exteriorización (expresa o ficta) de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales** y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo tanto el procedimiento administrativo no es más que la sucesión de actos seguidos previamente a la resolución definitiva del mismo, que es lo que constituye propiamente el acto administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que cuando el artículo 4² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que en la jurisdicción ordinaria tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; se deduce que se está refiriendo a las resoluciones definitivas que culminan el procedimiento administrativo, que son lo que constituye propiamente el "acto administrativo" lo anterior de acuerdo también con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sin que deba perderse de vista que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un Órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, **previo el procedimiento que obliga a la ley**, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a **petición de los particulares interesados**, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,³ lo que no acontece en el caso sometido a análisis; por lo que se estima que efectivamente la accionante debió instar en primer término ante las autoridades responsables para de manera posterior acudir a juicio ante este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que, se concluye que es improcedente el juicio en contra de actos que no estén sujetos a una decisión previa que la administración pública pueda tomar en el pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, dado que el Tribunal de Justicia Administrativa, fue creado para conocer y resolver de las controversias seguidas contra "actos administrativos" que **dicten las autoridades** administrativas, una vez agotada la vía del procedimiento administrativo.

² Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares

³ Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Lo cierto es, que únicamente se puede impugnar en juicio contencioso administrativo los actos definitivos que culminan un **procedimiento administrativo**, dado que la resolución definitiva en un procedimiento administrativo es lo que constituye propiamente el "acto administrativo", en el entendido de que el procedimiento administrativo no es más que una sucesión de actos que tienen que seguir para la producción de la resolución final, que como se ha expresado ya, es lo que constituye propiamente el acto administrativo.

Con esa base, queda claro que al momento de iniciar el juicio, se entiende que las acciones que intenten los particulares **contra las resoluciones que dicte la administración pública** podrán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que el juicio administrativo solo procede contra los "actos administrativos" en los que la administración pública haya tomado una decisión previa, con la que culmine el procedimiento administrativo que haya substanciado para tal efecto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia SE-72 del Pleno de este Tribunal, visible en la página web oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/> cuyo contenido y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. **Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local.** Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un **presupuesto procesal** inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000."

Con esa base legal, en el caso a estudio se tiene que la parte actora de acuerdo a lo esgrimido en el escrito inicial de demanda presentado ante este Tribunal, **el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, señaló como acto impugnado:

"La regularización de mi pago que por Pensión por Gracia vengo cobrando de manera quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la suspensión indebida del mismo". (SIC)

Por su parte, de las constancias que integran el acto impugnado no se desprende la existencia de que algún escrito de petición, que permitiera advertir la existencia del acto impugnado.

De lo anterior, es evidente la inexistencia del acto impugnado habida cuenta que de autos no se advierte la existencia de un escrito o solicitud en la cual requiera se aclare la situación de la pensión que venía percibiendo.

En atención a lo expuesto, se concluye que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en el presente juicio.

Cabe aclarar que el criterio anterior no implica la violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ese derecho humano, implica la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos vs. Argentina* (Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49), precisó que el deber positivo de garantía del Estado con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, como parte de sus obligaciones generales, supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, lo que implica que la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ilustra que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto tanto en el artículo 8.1 como en el 25 de la citada Convención, que son del literal:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

No obstante lo anterior, tanto la Convención Americana como la Constitución General son coincidentes en establecer que la tutela de este derecho humano se encuentra sujeta a determinados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



presupuestos y requisitos, los cuales deben ser razonables y encontrar una justificación en las necesidades de la propia administración de justicia, así como en la propia Constitución.

Uno de estos presupuestos es precisamente la procedencia de los juicios, que si bien, el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, lo cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra precisamente la procedencia del medio de defensa.

Robustecen el anterior la tesis jurisprudencial en materia común emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, numero 2a. /J. 98/2014 (10a.) de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, foja 909 del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Además, con la tesis jurisprudencial en materia constitucional, común emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, número XI.1o.A.T. J/1 (10a.) de la Décima Época, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, foja Página: 699, del rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores."

En consecuencia, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido, lo procedente es **SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE RESUELVE**, de conformidad con lo previsto en los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, al no existir el acto impugnado.

Dado que el sobreseimiento se constituye como una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, éste Magistrado se encuentra impedido para analizar los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en contra del acto impugnado, según lo establecido en la Jurisprudencia número 68 de éste Órgano Jurisdiccional⁴.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

⁴ "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado."

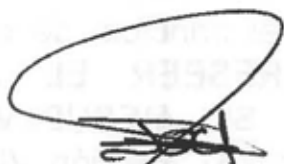
RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo con base a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

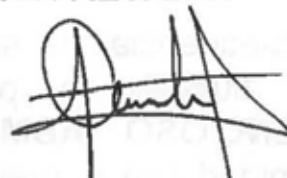
Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, entrando en funciones el cuatro de febrero del año que transcurre, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ENCARGADO DEL DESPACHO



**LIC. JOEL ALEJANDRO
GUTIERREZ TOLEDANO**

SECRETARIA



**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, dentro del expediente del juicio administrativo número **1305/2019**.

OGM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.